



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

VALORACIÓN DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO CIVIL

Gabri Barquiel Érica Luciana

ABOGACIA

2019

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer en estas líneas, principalmente a mis padres, que con gran esfuerzo, dedicación y paciencia hicieron posible que culminara esta carrera, igualmente a mis hermanos y a mis sobrinos, Santino y Lola, que me dieron su apoyo a pesar de las adversidades.

A mis amigas, por confiar y creer en mí, por dejarme enseñar lo aprendido día a día, y por los tantos consejos y palabras de aliento en los momentos más difíciles. A mis sobrinos de corazón, Paz, Luisina, Alvaro y Gennaro, por ser quienes me dan fuerzas para seguir luchando por un mundo más justo.

Mi agradecimiento a mis compañeras y compañeros y futuros colegas, porque sin el equipo que formamos no hubiese sido posible llegar hasta acá, gracias por festejar mis victorias y levantarme en aquellas caídas, gracias por todas las charlas apasionadas de derecho y el sin fin de diferentes interpretaciones que me enseñaron el respetar.

Gracias a Laura y Cecilia, que me abrieron las puertas en esta profesión, y con paciencia y confianza me guían y comparten día a día sus conocimientos y valores.

Mi agradecimiento en general a todos mis profesores que en este camino me compartieron la pasión por el derecho, me enseñaron el valor de la justicia, el respeto por la equidad, y la ética profesional.

Agradecimiento especial a mi tutor en esta investigación, Dr. Carlos Villanueva, por su ayuda y guía en este último paso y por brindarme las oportunidades necesarias para concretar tan anhelado deseo. Muchas gracias.

RESUMEN

La presente investigación llevará adelante el estudio y el análisis de la evolución de nuevas tecnologías de información y comunicación y el modo en que han desafiado al derecho procesal, específicamente en materia probatoria civil. Se verá la utilidad a la hora de probar hechos, pero su carencia de legislativa y su intangibilidad la hacen una prueba volátil, de fácil adulteración por personas con el conocimiento para hacerlo. La prueba electrónica o digital, como los medios audiovisuales, de filmación o grabación, son, sin dudas hoy en día la prueba que más se pretende utilizar en un proceso, ya que aportada correctamente es evidencia irrefutable.

Dichas pruebas, que anteriormente eran rechazadas, hoy la mayoría de los tribunales las acepta dependiendo de su pertinencia e idoneidad, mientras no sean ilícitas o contrarias a la moral y libertad de las personas. También se analiza la opinión de algunos autores importantes en la materia, que sostienen la validez de esta prueba en casos donde tenga que prevalecer el interés público por sobre el particular.

Resulta relevante comprender las herramientas necesarias para su producción, validez y eficacia probatoria. Determinando las condiciones de validez constitucional y los límites procesales contenidos en el artículo 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

PALABRAS CLAVES: Prueba Electrónica - Documento electrónico - Medios probatorios - Validez probatoria - Derecho Procesal Civil.

ABSTRACT

The present investigation will carry forward the study and analysis of the evolution of new information and communication technologies and the way in which they have challenged procedural law, specifically in civil probation matters. Utility will be seen when it comes to testing facts, but its lack of legislation and its inviolability make it a volatile test, easily adulterated by people with the knowledge to do so. The electronic or digital test, such as audiovisual media, filming or recording, are undoubtedly today the test that is most intended to be used in a process, given that it is irrefutable evidence.

These tests, which were previously rejected, are currently accepted by most courts depending on their relevance and suitability, as long as they are not illegal or contrary to the moral and freedom of the people. The opinion of some important authors on the subject, who support the validity of this test in cases where the public interest has to prevail over the individual will also be analyzed.

It is relevant to understand the tools necessary for its production, validity and probative effectiveness. Determining the conditions of constitutional validity and procedural limits contained in Article 378 of the Civil and Commercial Procedure Code of the Nation.

KEYWORDS: Electronic Evidence - Electronic document - Probative means - Probative validity - Civil Procedural Law.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I.....	11
TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.....	11
Introducción.	
1.1 Nociones sobre la Teoría General de la Prueba.....	11
1.1.1 Prueba Judicial. Concepto.	11
1.1.2 Objeto y Hechos.....	13
1.1.3. Fin de la prueba. La verdad.....	17
1.2 Principios generales de la prueba.....	18
1.2.1 Enunciación y caracterización.	19
1.3. Carga de la prueba.....	22
1.3.1. Momentos procesales en la etapa probatoria civil.	24
1.4. Sistemas de valoración de la prueba.	26
1.4.1. Sistema de la Prueba Legal.	26
1.4.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba.	27
1.4.3. Sistema de la sana crítica.	27
1.5. Medios probatorios y fuentes.	29
1.5.1. Aspectos generales y distinción.	29
Conclusiones Parciales	
CAPITULO II:	33

LA PRUEBA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO CIVIL.....	33
Introducción	
2.1. Consideraciones preliminares sobre prueba electrónica.....	33
2.1.1. Concepto de Prueba Electrónica, Informática, Digital y Científica. Precisiones terminológicas.....	34
2.1.2. Caracterización de la Prueba Electrónica.....	35
2.1.3. Fuentes y Medios en la prueba electrónica.....	36
2.2. Admisibilidad de la prueba electrónica.....	38
2.2.1. Pertinencia de la prueba.....	38
2.3. Producción de la prueba electrónica.....	40
2.3.1. Evidencia Digital.....	41
Conclusiones Parciales	
CAPITULO III.....	44
MEDIOS AUDIOVISUALES COMO PRUEBA ELECTRONICA	44
Introducción	
3.1 Naturaleza Jurídica	44
3.1.1. Documentos audiovisuales	45
3.1.2. Prueba Documental.....	45
3.1.3. Documento Electrónico	46
3.1.4. Prueba Indiciaria. Instrumento público y privado.	46
3.2.1. Grabaciones de voz privadas. De terceros, con y sin conocimiento. Judiciales.....	48

3.2.2. Intervención de las comunicaciones telefónicas, solicitadas y no por juez. El audio como prueba.	48
3.2.3. Filmaciones privadas. Cámaras ocultas.....	49
3.3. Incorporación al Proceso Civil y valoración de la prueba.	50
3.4 Constitución Nacional. Derecho a la intimidad.	50
Conclusiones Parciales	
CONCLUSIONES FINALES.	52
BIBLIOGRAFIA.....	55

INTRODUCCIÓN

En la era digital es cada vez más común pretender probar un hecho con información contenida en dispositivos electrónicos. Se envían e-mail, sms, audios, mensajes en los contestadores de teléfono, videos etc., pero es preciso determinar si dichos medios y en circunstancias sirven para probar o no un hecho. Este tipo de pruebas se denominan pruebas electrónicas y consisten en aquella información que tenga un valor demostrativo de un hecho en un proceso, y la misma se encuentra en un medio electrónico o es transmitida por dicho modo, es decir pueden ser datos almacenados en sistemas informáticos o información transmitida por redes sociales. En el país, se carece de legislación en la materia que brinde seguridad jurídica y de invulnerabilidad de estas pruebas, desde su obtención, su inclusión en el proceso, admisión y valoración por parte de jueces. A esta problemática se le suma el desconocimiento y la falta de información.

De nada servirá la razón o verdad de un hecho si la prueba fue obtenida ilícitamente o si se aporta de modo incorrecto al proceso. Ante tal situación es preciso preguntarse ¿Tienen validez probatoria las grabaciones, filmaciones privadas e intervención de las comunicaciones telefónicas en el Proceso Civil Argentino?

Ante tal interrogante, la hipótesis al respecto entiende que al no haber una normativa al respecto, las pruebas electrónicas aportadas en el proceso civil entran en constantes contradicciones. Pese a lo manifestado el autor considera que las mismas resultan de gran importancia a la hora de acreditar hechos o pruebas en una causa judicial.

La investigación en desarrollo tiene como objetivo general determinar la problemática en torno a la valoración y utilización de grabaciones, filmaciones privadas e intervención de las comunicaciones telefónicas con fines probatorios y determinar las condiciones de validez constitucional para la utilización probatoria en el proceso civil argentino. Dentro de los objetivos secundarios se estudian los requisitos legales y formales para la admisión de la prueba electrónica, se desarrollan los conceptos generales en relación a la problemática abordada, se analiza el sistema de la prueba legal, se estudia la normativa, la doctrina y la jurisprudencia al respecto.

El método empleado para la elaboración del trabajo de investigación, es el tipo de estudio *descriptivo - exploratorio*. El método exploratorio permitirá analizar el problema planteado sobre la validez y eficacia de determinadas pruebas electrónicas. El tipo descriptivo ayudará a evaluar las distintas posturas doctrinarias al respecto y para arribar al objetivo principal, estableciendo la problemática sobre la valoración y utilización de grabaciones, filmaciones privadas e intervención de las comunicaciones telefónicas para efectos probatorios, determinando las condiciones de validez constitucional para la utilización probatoria en el proceso civil argentino. En cuanto a la estrategia metodológica el *enfoque cualitativo*, ya que se estudiará y analizará las posturas dogmáticas y jurisprudenciales sobre la valoración de la prueba electrónica. Este procedimiento permitirá dar respuesta a la pregunta de investigación formulada, a fin de corroborar o no la hipótesis de la investigación.

El trabajo está estructurado en tres capítulos, el primero referido a la teoría de la prueba y todo lo que el lector debe saber de ésta, los hechos probatorios, los distintos momentos procesales como el ofrecimiento, la admisión, la producción y la valoración o apreciación por parte del juez según las reglas establecidas en nuestro código procesal civil. También se analizará en este primer capítulo, los principios de la prueba, el objeto, el fin y los medios probatorios y su diferenciación con las fuentes de la prueba, intentando dar conceptos generales indispensables para la comprensión de la investigación.

En el segundo capítulo se tratará la prueba electrónica en sí, que es, como producirla y las diferentes posturas sobre admisión en el proceso. Se analizará cuando es indiciaria, cuando es documental y cuando es ilícita, nombrando de manera general distintos casos. Se observará que el concepto de prueba electrónica o digital, como el concepto de documento electrónico, posee una gran amplitud, por lo que se intentará ir delimitando para así llegar a los últimos capítulos, donde se abordará específicamente sobre medios audiovisuales como prueba.

El tercer capítulo, estará referido a los medios audiovisuales, las grabaciones y filmaciones privadas, los audios o videos y los límites para su utilización, y la jurisprudencia al respecto para arribar por ultimo a las conclusiones finales.

CAPÍTULO I

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

Introducción.

En el primer capítulo, se pretende adquirir son los conceptos generales y necesarios para entender la problemática planteada de la investigación. Se analiza la teoría general de la prueba, su concepto y cuáles son los hechos que se deben obar.

Es de suma importancia la comprensión del proceso probatorio, el análisis de los principios, las reglas básicas en los diferentes procesos y los sistemas de valoración de la prueba por parte del juez, para entender los siguientes capítulos.

1.1 Nociones sobre la Teoría General de la Prueba.

Tema de discrepancia procesal es la Teoría de la prueba, que para algunos autores es general y para otros sería mejor si se denominaría en particular según se trate de un proceso civil o uno penal. Existen diferencias entre ambos regímenes, pero hablar de pruebas civiles y penales como totalmente diferentes, sería un error.

La teoría general de la prueba intenta establecer una unidad en el fenómeno probatorio, dando las pautas valga la redundancia, “generales” para ambos procesos. La elección de uno u otro dependerá de otros argumentos, pero el fin de la prueba es siempre el mismo, la verdad. Si mismo se explican sistemáticamente conceptos, objeto, fin, principios generales, entre otros, que los doctrinarios han tardado años en convenir.

1.1.1 Prueba Judicial. Concepto.

Inicialmente, es necesario arribar a la noción de prueba; según su sentido etimológico el vocablo prueba proviene del latín “*probe*”, que significa buenamente,

honradamente, o de la palabra “*probandum*”, experimentar o hacer fé, entre otras. Por su parte, la Real Academia Española la define como “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. (R.A.E., 2018).

Dicha palabra es usada cotidianamente desde un historiador que pretende corroborar algún acontecimiento, un científico experimentando en un laboratorio, un abogado que intenta ganar un juicio; la noción de prueba trasciende el campo jurídico. Su uso corriente lleva a interpretarla como sinónimo de comprobar o verificar. Siguiendo a Carnelutti (1959) decía que comúnmente se utilizaba ese término como la “comprobación de la verdad de una proposición” por lo tanto la prueba es la confirmación de verdades.

En Derecho, es necesario hablar de las distintas acepciones que tiene la palabra prueba: por un lado se refiere a prueba como la demostración de un hecho, su veracidad, su existencia o inexistencia. Por otro lado, alude a aquellos medios con los que se pretende demostrar, llamados medios de convicción o prueba testimonial, documental, confesional, etc. La prueba en cuanto al hecho de producción de la prueba, vale decir, hacerla valer ante el juez con un procedimiento formalmente establecido a la actividad probatoria, la actividad procesal de probar, “actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”. (Palacio, 1998)

Doctrinariamente, uno de los conceptos más utilizados en los últimos años, de prueba judicial es aquel que la define como una “comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende” (Alsina, 2008).

Como explica Muñoz Sabaté (1997) de poco puede servirle a una persona hallarse en posesión del derecho más claro e incontrovertible si en el momento procesal oportuno no logra demostrar los hechos que constituyen la hipótesis legal; he aquí la importancia de la prueba, tanto en relación a la eficacia que provee en los derechos, como en cualquier proceso judicial en sí, ya que se puede decir que es el eje fundamental, sin prueba no hay solución de conflicto, sin prueba, el juez carece del instrumento necesario que lo pondrá en contacto con la realidad.

Como se observa, lograr un concepto integrador de todas las acepciones de prueba es dificultoso, pero se deben tener en cuenta, ya que a medida que se desarrolla la teoría general de la prueba se profundiza en ella, en el objeto y en los hechos.

1.1.2 Objeto y Hechos.

Al decir de Chiovenda (1995) lo que se debe probar son afirmaciones jurídicas, no los hechos, como distintos autores que tenían una concepción lógica de prueba. “Los hechos existen, no se prueban”, así es como estos parecen inmutables y lo que se debería probar es su veracidad o afirmación. (Sentis Melendo, 2000)

En el derecho moderno procesal, en la teoría generalizada de la prueba se ha aceptado que lo que se prueba son los hechos, demostrar la existencia de estos, si ocurrieron o no, es lo que dará al juez certeza para dictar sentencia. El artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial Nacional, en sus dos primeros párrafos deja claro que lo que se debe probar son los hechos: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico, que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.” y en su próximo párrafo establece “Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”

Entonces, ¿qué pasa con el derecho?, el derecho no se prueba, por un lado porque las normas se reputan conocidas por todos y su “ignorancia no sirve de excusa para su cumplimiento...” (Art. 8 C.C.yC.N.), y porque el juez debe o debería conocer el derecho, “de un precepto jurídico, que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer”, como ya hemos visto. Como excepción, algunos juristas hablan que cuando la norma emana de la costumbre o de las leyes internacionales o tratados que no tengan jerarquía constitucional, son objeto de prueba, es decir, se prueba el derecho para aquellos casos en que el juez podría desconocer el derecho en el que se funda la pretensión.

“Cuando la ley nacional exige la prueba de la ley extranjera y de la costumbre por la parte que las alegue, no puede dudarse de que sean objeto de prueba, e inclusive tema de prueba en ese proceso e incluso, cuando su prueba no debería ser necesaria porque el juez está obligado a investigarlas por cualquier medio procesal o extra-procesal...” (Devis Echandia, 2007).

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 377, 3er párrafo establece textualmente “Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica, materia del litigio”, lo que claramente extiende las facultades del juez.

Otra cuestión, plantean Morello, Sosa y Berizonce en (2016) sobre el derecho nacional que podría probarse, como en aquellos casos en que se refieran a disposiciones de derecho interno, no publicadas oficialmente, como ordenanzas, acuerdos y los decretos departamentales o municipales.

Para seguir con la teoría general de la prueba, debemos centrarnos en que hechos se deben probar, porque no todo hecho causa una consecuencia jurídica o trae aparejado un interés para la litis. Siguiendo a Palacio, hechos, en el proceso, son “todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción” (Palacio, 2008). Al decir de Kielmanovich “los hechos pueden servir como causa de la pretensión o de la defensa, son objetos de pruebas y a su vez sirven para fundamento de la sentencia”. (Kielmanovich ,2001)

Brevemente, siguiendo la clasificación de Kielmanovich podemos decir que los hechos objetos de prueba son: a) el hecho articulado y b) el hecho controvertido y conducente; y los hechos que no son objetos de prueba: a) el hecho notorio, b) el hecho presumido por la ley, c) el hecho admitido, d) el hecho no afirmado y e) el hecho cuya prueba prohíbe la ley.

Hechos objeto de prueba:

A) el hecho articulado:

El proceso civil tiene base dispositiva, es decir, que a diferencia del penal, lo que predomina es la voluntad de las partes, ellas son las que fijan límites, determinan el objeto de la litis y aportan material probatorio. Como bien diría Guasp “*quot non est in actis, non ist in mundo*”, que podríamos significar, que ningún hecho puede llegar sino a través de las partes y por consiguiente no existe, procesalmente hablando, si no ha sido incluido en una declaración formulada por alguna de aquellas. (GUASP, 1959)

Citando a nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 364, establece que “no podrán producirse pruebas, si no sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos”, en otras palabras solamente serán objeto de prueba en la litis, aquellos hechos que hayan sido introducidos, articulados o alegados por alguna de las partes de manera correspondiente, en escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones y excepcionalmente se admiten hechos nuevos, como lo establecido en el artículo 365 C.P.C.yC.N., “Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta 5 días de notificar la audiencia del artículo 360 (audiencia preliminar)...”. A su vez el artículo 163 inc 6° de dicho cuerpo normativo, establece que la “sentencia podrá hacer mérito sobre hechos constitutivos, modificatorios, o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

b) el hecho controvertido y conducente:

El artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como hemos visto en su primera parte, reza: “Incumbirá la carga de la prueba, a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...” Podemos decir que el hecho es controvertido, cuando es negado expresamente por el adversario, existe una afirmación unilateral por lo que será necesario probarlo. Al decir de Kielmanovich, “el hecho afirmado por una parte, no admitido expresamente por su adversaria, adquiere por esa sola razón, la cualidad de controvertido para el proceso, y se convierte a raíz de ello en objeto de prueba”. (Kielmanovich, 2001)

Por otro lado, además que el hecho sea controvertido, debe ser conducente, recordaremos aquí que nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 359, “Si se hubiesen alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba...”. Que sea conducente, está relacionado con su virtualidad e importancia para resolver el conflicto. Para el saber de Arazi (1995), conducente y pertinente son sinónimos, si el hecho no tiene la capacidad de influir en la decisión del conflicto, no tendrá calidad de hecho probatorio.

Hechos exentos de prueba:

a) el hecho notorio:

El artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su segundo párrafo se puede leer, “No serán admitidas las que fueren (las pruebas) manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias”.

Son hechos notorios “aquellos que son conocidos y tenidos como verdaderos por la generalidad de las personas de mediana cultura, en el lugar y en el tiempo en el que se desenvuelve el proceso” (Palacio, 2008). Es decir que si bien para algunos un hecho puede ser notorio y para otros no, que pueda ser conocido por alguno y por otros no, para la doctrina predominante basta con que sea cocido por una generalidad de personas de cultura media y que sean de fácil alcance. Que el hecho notorio no deba ser probado, no significa que no sea alegado, si se constituye como un fundamento de la pretensión o defensa, será necesario afirmarlo al menos.

b) hecho presumido por la ley:

En materia legal existen dos presunciones, las presunciones *iuris tantum* y las presunciones *iuris et de iure*, estas últimas no admiten prueba en contrario y las otras, *iuris tantum*, invierten la carga de la prueba y autoriza que se pruebe en contra de lo que la norma dice. Entonces podemos decir que estas presunciones son normas que disponen como debe resolverse un conflicto. Por ejemplo el artículo 20 de nuestro Código Civil y Comercial, establece la duración del embarazo, “salvo prueba en contrario” por lo que no debo probar si el embarazo duró ese lapso de tiempo, pero si tengo que probar si lo que quiero afirmar es que no duró ese tiempo presumido por ley.

c) el hecho admitido:

Siguiendo a Kielmanovich (2001), el hecho admitido no puede ser objeto de prueba, deberá tratarse de un hecho admitido expresamente, ya que el tenido como admitido, o sea el admitido tácitamente, no le quita la calidad de controvertido, en este último caso el juez podrá pero no deberá tener por ciertos tales hechos.

d) el hecho no afirmado:

No cabe duda que un hecho no afirmado en su momento, no existe dentro del proceso, y no será objeto de prueba. Las excepciones se podrían dar, en un proceso dispositivo como el civil, cuando son hechos nuevos no articulados y sobrevinientes.¹(Artículo 365 C.P.C.yC.N.)

e) hecho cuya prueba prohíbe la ley:

No se refiere al medio de prueba como ilícito, sino que al pretender probar el hecho estaríamos sobre un procedimiento inadmisibile. Kielmanovich (2001), da el ejemplo de la indagación de la maternidad cuando tenía por objeto la atribución del hijo a una mujer casada.

Para sintetizar, los hechos que se deben probar, objeto de la actividad probatoria, serán los hechos articulados en el inicio del proceso, en la demanda, contestación de demanda o excepciones, pero estos hechos deben ser contradictorios o controvertidos, es decir, son afirmados por una parte y negados expresamente por la otra. Además los hechos deben ser conducentes o pertinentes, ser importantes para la resolución del conflicto. Esto surge, no solo de la doctrina mayoritaria, sino que, como ya hemos visto anteriormente, está expresamente en nuestro cuerpo normativo procesal.

1.1.3. Fin de la prueba. La verdad.

A los fines de comprender el objetivo de la prueba, se analizó la doctrina más tradicionalista, y en pocas palabras se observa que el fin de la prueba es la demostración o averiguación de la verdad. Varios autores realizan una distinción entre la verdad formal y la verdad material, estando la primera íntimamente unida al proceso civil y la material u objetiva al proceso penal. Entendiendo a la verdad formal

¹Art. 365. - Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse. De lo que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados. El juez decidirá en la audiencia del artículo 360 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

o jurídica como aquella a la que llega el juez al momento de dictar sentencia, es por esto que se la relaciona con el proceso civil, con el sistema dispositivo, porque el convencimiento del juez va a depender de la realidad fáctica planteada de antemano por las partes y del adecuado ofrecimiento de pruebas. En cambio, verdad material u objetiva es aquella a la que se llega cuando la situación fáctica coincide 100% con la realidad de los hechos, verdad a la que debe llegar el juez en un proceso penal, teniendo carácter este de inquisitivo, el juez podría ser una especie de investigador, llegando así a “la verdad verdadera” como suele leerse. (Kielmanovich-2001) ¿Acaso el proceso penal es más idóneo que el proceso civil?.

“...la verdad es una sola, lo que varía es el sistema real o formal de investigarla: en ambos procesos el fin de la prueba consiste en llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos, lo cual, puede coincidir o no con la realidad...”. (Devis Echandia, 2007)

Se puede decir que en un proceso dispositivo como es el civil, llegar a convencer al juez varía según el material probatorio suministrado por las partes, a los que el juez debe abstenerse, en cambio en el sistema inquisitivo el juez tiene facultades más amplias para producir prueba de oficio, posibilitándolo a conocer la verdad real y no la aparente.

Modernamente, con las llamadas pruebas científicas se hace más convincente y más fácil llegar a una verdad, lo cierto es que parece dejarse de lado el debate sobre verdad formal y material, para reducir el fin de la prueba a formar el convencimiento del juez de la existencia o no del hecho que alegan las partes en un proceso civil, lo cual no significa que sea verdadero. (Palacio, 2016)

1.2 Principios generales de la prueba.

Como se detalló al inicio de la investigación, la teoría general de la prueba, contempla una serie de principios, que independientemente se trate de proceso civil, penal, laboral o administrativo, existen reglas básicas que los limita a todos ellos, aunque en algunos procesos se manifiestan más vehemente que en otros. A continuación se realiza una breve descripción de algunos de ellos.

1.2.1 Enunciación y caracterización.

a) El principio de necesidad de la prueba:

Los hechos alegados por las partes necesariamente deben ser probados para que sobre esa certeza el juez pueda decidir su sentencia. Al decir de Framarino (1964) “el juez debe juzgar de acuerdo con lo alegado y probado por las partes, porque para él, lo que no consta en el proceso, no consta en el mundo”. Nunca podría el juez decidir sobre hechos que no han sido probados.

b) El principio de unidad de la prueba:

Esta regla general establece que la prueba debe ser considerada en su conjunto. No podría el juzgador, llegar a una certeza ni a una sentencia justa si analizó cada elemento probatorio incorporado, por separado, uno por uno. (Peyrano y Chiappni,) Podría llegar a confusiones si así lo hiciera, por lo que este principio estipula la consideración de la prueba en su unidad. El jurista Devis Echandia, entiende que este principio está íntimamente relacionado con el sistema de valoración de la prueba de la “saca crítica” por parte del juez, ya que solo se llegará a una convicción acerca de la existencia o no de los hechos, si se analiza la prueba en su totalidad. (Devis Echandia, 2007).

c) El principio de comunidad de la prueba:

Tanto en el proceso civil como en el proceso penal, el resultado de la actividad probatoria deja de ser de quien la produjo o aportó, si no que rige el principio de comunidad de la prueba o también llamado de adquisición, la prueba le pertenece al proceso por lo que no solo la parte que aportó se beneficia y la contraria se perjudica, sino que podría, esta última, beneficiarse en alguna instancia de la prueba ya incorporada a autos, según analiza Kielmanovich (2001). Tampoco será posible el desistimiento ni la renuncia de los medios probatorios por ninguna de las partes una vez incorporada.

d) El principio de contradicción de la prueba:

Principio ligado al derecho de defensa en juicio es el principio de la contradicción de la prueba, por eso se dice que tiene raigambre constitucional ²(art. 18 C.N.), es que no hay proceso sin debate, porque una prueba presentada a espaldas o sin comunicación a la contraria caería, indefectiblemente, en la ineficacia. Siempre la prueba debe ser producida con audiencia o intervención de la contraparte, permitiéndole la posibilidad de emitir prueba en descargo. Devis Echendia (2007) explica que “debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla”.

e) El principio de la ineficacia de la prueba ilícita o principio de legalidad de la prueba:

La prueba será ineficaz tanto esté prohibida expresa o implícitamente por las leyes, como aquella que se ha adquirido de manera ilícita pero es válida en sí misma.

La ilicitud debe provenir, no de la violación de normas procesales, si no de la violación de garantías y derechos constitucionales. La demostración de los hechos, por parte de las partes en un proceso, debe respetar la dignidad y libertad de las personas, no se podría valorar una prueba confesional obtenida por medio de tortura, por ejemplo.

Nuestro ordenamiento jurídico, como veremos más adelante ya que es tema que nos interesa particularmente en esta investigación, en su artículo 378, C.P.C.C.N. establece, “La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten a la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibido para el caso”

f) El principio de intermediación de prueba:

²**Artículo 18.** Constitución Nacional- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.-

Siguiendo a Kielmanovich (2001), esta regla exige el contacto personal e inmediato que debe tener el juez, sea con las personas, hechos y cosas que son introducidas al proceso como prueba, de modo que pueda alcanzar una real coincidencia entre el hecho percibido y el hecho objeto de prueba.

El juez debe tener un papel activo en la producción de la prueba, que si bien es señorío de las partes probar, no puede delegar todo sobre ellas. El conocimiento inmediato, personal sin mediación de nadie, llevará a la eficacia de la prueba y al cercioramiento del juez sobre la veracidad de los hechos. Carnelutti afirmaba que “la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho a probar”. (Carnelutti, 1951)

Se debe aclarar, que este principio rige para todos los procesos, aunque en aquellos procesos bajo el sistema inquisitivo, las facultades del juez son amplias a comparación de aquellos procesos con sistema dispositivo.

g) El principio de oralidad de la prueba:

Íntimamente relacionado con el principio de inmediación, podemos decir que el juzgador debe procurar encontrarse con las personas que intervienen en la causa, para poder percibir con sus sentidos las acciones y declaraciones de ellos. Modernamente existe una tendencia en los procesos civiles hacia la oralidad, ya que no sólo favorecen con la eficacia de la prueba y su inmediatez, sino también con la economía procesal y los tiempos.

h) El principio de publicidad de la prueba:

La actividad probatoria y su resultado, deberán ser públicas para las partes y tercero interesado, cumpliendo así con su función social. El análisis y conclusiones a las que arriba el juez durante la etapa probatoria deben ser de público conocimiento.

i) El principio de la originalidad de la prueba:

Este principio tiene como fin determinar que medios probatorios serán los más idóneos para demostrar los distintos hechos controvertidos en el proceso. Kielmanovich (2001), enseña, que el medio de prueba ofrecido deberá referirse a la fuente original e inmediata de la cual se pretende extraer la representación de los hechos. La prueba que viole este principio, será considerada ineficaz, y se deberá

probar con el medio idóneo, por ejemplo probar un contrato si la parte posee o sabe que tercero posee el documento, es inútil probarlo con una testimonial. Así DevisEchandía dice que “...si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente en vez de llamar a quienes se limiten a declarar sobre lo que aquellos les informaron; o si existe un documento original del contrato, debe alegársele en vez de construirlo con testimonios...” (DevisEchandía, 2007).

Como se señaló anteriormente, se sintetizaron los principios que serán relevantes a la investigación que compete, lo que no significa restarle importancia a otros principios de la actividad probatoria.

1.3. Carga de la prueba.

Aunque algunos autores como Devis Echandía y Sentis Melendo, estudian la carga de la prueba como un principio de la actividad probatoria, se analizará este por separado debido a su extensión. Siguiendo con la teoría general de la prueba, es necesario investigar sobre la carga de la prueba o también llamado principio “onus probandi”, para saber quién es el que debe probar. Pero... ¿es un deber o una facultad? La doctrina mayoritaria ha aceptado que la carga de la prueba es un imperativo de propio interés, “es un imperativo legal previsto en beneficio del propio sujeto sobre quien se impone la carga y cuyo incumplimiento implica para él, la pérdida de ese beneficio o ventaja” (Couture, 1972)

No es una mera facultad probar, ya que de ser así las partes podrían elegir entre probar y no probar, la carga de la prueba no es algo que se pueda hacer, sino algo que se debe hacer, es el cumplimiento de una conducta fijada. Explica Kielmanovich (2001), es distinto de una obligación procesal, que es un imperativo impuesto para el interés de un tercero, el trabajo de probar, su cumplimiento o incumplimiento, beneficia o perjudica a la parte interesada en llegar al convencimiento del juez, sin acarrear ninguna sanción.

Sostiene la jurisprudencia:

“...quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los

hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable...”³

Como se observó a lo largo de esta investigación, el proceso civil es un proceso dispositivo, entonces probar los hechos fundamentos de la pretensión, defensa o excepción, corresponde a las partes, ya que el juez excepcionalmente podrá ordenar pruebas de oficio. Aquellos hechos alegados y no probados, no existen para el proceso.

Se dirá que el fundamento del principio onusprobandi radica en el aforismo de derecho “affirmanti incumbitprobatio” es decir, a quien afirma, le incumbe la prueba, fundamento que se encuentra en nuestra legislación nacional en el artículo 377 de C.P.C.yC.N. “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer” y en su segundo párrafo reza “Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.”

Cabe destacar también que el nuevo código Civil y Comercial de la Nación, incorporó preceptos sobre la carga probatoria, en materia de responsabilidad civil, en su artículo 1734 establece que “excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega” ajustándose así, a la regla general del artículo 377 antes mencionado en cuanto a los factores de atribución, y en cuanto a los eximentes recaen estos sobre quien los alega, es decir el demandado, afirmando lo que mayoritariamente los juristas opinan, los hechos constitutivos están a cargo de probar por el actor, y los hechos impositivos y extintivos estarán a cargo del demandado. (Palacio, 2008)

Se debe analizar cuáles son los momentos oportunos para que las partes ofrezcan la prueba en el proceso civil, tema de suma importancia, pues una prueba ofrecida correctamente favorecerá para en la resolución del litigio.

³CNCiv., sala B, “Vaccaro, Jorge Angel c/Ferres, Miguel Marcelo s/daños y perjuicios”, (23-4-09).

1.3.1. Momentos procesales en la etapa probatoria civil.

Se entiende al proceso probatorio como aquel recorrido que las partes deben seguir para introducir y producir la prueba válidamente. Está compuesto por etapas, momentos o fases, reguladas en los códigos de procedimientos civiles, en normas generales por un lado, y también normas específicas para cada medio de prueba, como veremos más adelante (testimonial, documental, confesional, etc.)

Estos momentos probatorios podemos decir que son 3, primero el introductorio, segundo el diligenciamiento de la prueba y por último la valoración. (Ferreyra de la Rúa - Gonzalez de la Vega, 2009)

En el momento introductorio, en un proceso dispositivo, corresponde a las partes ofrecer la prueba oportunamente, a través de un acto formal, escrito, dirigido al juez en el que solicitan la admisión de determinados medios de prueba. Nuestra legislación nacional en su artículo 333 (C.P.C.y C.N.), establece que “Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas que las partes intentaran valerse”. El tribunal deberá analizar si las pruebas fueron ofrecidas con las formalidades exigidas por la ley.

En el momento de diligenciamiento de la prueba, es el momento práctico en el que intervienen activamente las partes y el juez para la producción de la prueba ofrecida anteriormente. Como se vio anteriormente, la actividad probatoria es una carga procesal para las partes, es un “imperativo de propio interés”, por lo que su producción y diligenciamiento dependerá de ellas exclusivamente, de su impulso y cualquier comportamiento negligente pondrá en riesgo una sentencia favorable para ellas. Como establece el artículo 384 (C.P.C.y C.N.), “Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo (estipulado por el juez). A los interesados le incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente”.

Brevemente se analizará según nuestra legislación en que consiste esta etapa, empezando por el artículo 359 (C.P.C.y C.N.) que establece que ante la existencia de hechos conducentes acerca de los cuales no hay conformidad entre las partes, “el juez recibirá la causa a prueba” y debe proceder según el artículo 360 (C.P.C.y C.N.), sobre la audiencia preliminar. Esta audiencia (haciendo caso al principio de

inmediación), tiene función conciliatoria, el juez escuchará a las partes, se fijarán los hechos articulados sobre los que versará la prueba, recibirá prueba confesional si fue ofrecida, admitirá demás pruebas, se establecerá en una sola audiencia la prueba testimonial, y también se pueden subsanar errores en este momento. Es la etapa en la que se admite la prueba, observando si los medios son los adecuados, si su ofrecimiento fue oportuno, o su pertinencia, que si bien se verá en el capítulo siguiente más detalladamente este tema, podemos adelantar que nuestro código nacional de procedimiento civil, establece en el artículo 364 que “No podrán producirse pruebas si no sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos. No serán admitidas las que fueren manifiestamente *improcedentes o superfluas o meramente dilatorias*”.

El plazo de esta etapa no puede excederse de los cuarenta días, tal como reza el artículo 367 (C.P.C.y C.N.), “El plazo de producción será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360”, entiéndase esta última que hace referencia a la audiencia preliminar anteriormente explicada. Que el plazo sea común significa que corre para ambas partes, tanto para el actor como para el demandado, simultáneamente.

Como podemos dilucidar, no existe un plazo mínimo estipulado por la ley, es el juez quien impondrá el plazo de prueba, pero si un máximo, cuarenta días. En la práctica es más difícil respetar con estos plazos por lo que debemos siempre cumplir con el diligenciamiento y libramiento de oficios y exhortos y ante diversas dificultades con las que nos vamos encontrando durante el proceso, debemos informar al juzgado y requerir las medidas necesarias para la producción de la prueba y así no caer en negligencia.

Para explicar el momento valorativo, que a diferencia de los anteriores, es el momento intelectual, se dirá que tanto las partes como el juez deben apreciar la prueba, las primeras lo harán en los alegatos, en la etapa discusoria, aportando lo que crean conveniente para llegar al convencimiento del juez y a una sentencia favorable. Pero la valoración de la que se hablará en este capítulo, que ayudará a comprender cuando se hable de prueba electrónica, es aquel análisis crítico y lógico que realiza el juez para dictar sentencia. Es estimar, apreciar, merituar, otorgarle la credibilidad que

merece cada prueba ya producida por las partes. Devis Echendia conceptualiza la valoración de la prueba como “la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse en su contenido” (Devis Echendia, 1994)

Para llevar a cabo esta etapa de una manera lo más objetiva posible se necesitará que el juez haya tenido contacto con los hechos que se intentan probar a través de los medios probatorios ofrecidos con anterioridad, y así llegar a realizar una reconstrucción histórica de los hechos y un análisis y apreciación en conjunto de la prueba aportada.

Pero ¿el juez está sujeto a alguna regla para pronunciarse sobre la eficacia de una prueba? La doctrina ha reconocido tres sistemas de valoración de la prueba, que no deben entenderse como excluyentes entre sí, sino que pueden coexistir según los medios de prueba de que se trate.

1.4. Sistemas de valoración de la prueba.

1.4.1. Sistema de la Prueba Legal.

También denominado sistema de la prueba tasada o tarifa legal, implica que el legislador ya ha determinado con anterioridad el valor que el juez ha de otorgarle a un medio de prueba, por lo tanto también a su resultado. De alguna manera, podemos decir, que según este sistema el juzgador queda obligado y no posee libertad para valorar la prueba ya que previamente ese valor ha sido asignado por una norma. Al decir de Devis Echandía se lo sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar. (Devis Echandía, 2000)

Podemos citar como ejemplo de prueba tasada, al artículo 423 de nuestro código de procedimiento civil nacional, cuando al referirse sobre el efecto de la confesión establece “La confesión judicial expresa, construirá plena prueba...” nombrando algunas salvedades a continuación. Es decir, en este caso, la norma reconoce a la confesión expresa que una vez realizada, es suficiente para determinar la existencia o no del hecho.

Este sistema es muy criticado ya que le impide al juez formar su criterio personal y no permite la búsqueda de la verdad real.

1.4.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba.

Conocido también como el sistema de libre convicción, es aquel que le permite al juez apreciar la prueba según su propio criterio, según el convencimiento al que haya llegado. En este sistema el juez podría llegar a una sentencia usando sus conocimientos privados y no solo abstenerse a la prueba.

Siguiendo a Devis Echandía, lo explica como el sistema que le permite al juez apreciar con libertad el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica, pero basadas en los principios de la psicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que las leyes materiales contemplan para existencia o validez de ciertos actos. (Devis Echandía, 2000).

Este sistema es criticado por conceder demasiada libertad al juez para sentenciar, por lo que los doctrinarios y legisladores comenzaron a acortar este, con el sistema de la sana crítica y sus reglas, que para algunos autores como Palacios Lino, (2008) interpreta que es una clasificación del sistema de libre convicción.

1.4.3. Sistema de la sana crítica.

Este sistema estipula que para una correcta valoración el juez debe combinar tanto reglas de la lógica, de su pensar, con reglas de experiencia. Couture las define como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Couture, 1979)

Teniendo en cuenta este sistema, se establece la existencia de principios de la lógica que no deberían ser nunca olvidados por los jueces, al momento de dictar sentencia, posibilitando un fallo formalmente válido y argumentado, que podemos sintetizarlos en el principio de la contradicción, el principio de la identidad, el del tercero excluido y el de la razón suficiente.

a) El Principio de Contradicción:

Dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos, no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo.

b) El Principio del tercio excluido:

Dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas, es decir ante valoraciones antagónicas una de ellas debe ser verdadera. Es un razonamiento denominado también “derivado”.

c) Principio de identidad:

Distinto al principio de contradicción, aquí se busca una igualdad entre sujeto y predicado, es decir si en un juicio de valor, el concepto sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto predicado, entonces el juicio efectuado es verdadero.

d) Principio de razón suficiente:

Se lo explica con el enunciado "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Podemos decir que todo juicio para ser verdadero necesita de una razón suficiente que justifique el razonamiento efectuado por el juzgador. Podríamos entender a este principio como una manera de controlar al juez ya que exige una justificación y argumentación en sus decisiones.

En cuanto a las reglas de la experiencia, podemos explicarlas como aquel conjunto de nociones básicas y verdades indiscutibles conocidas por el hombre común.

“Reglas o máximas, que le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico” (DevisEchandía, 2000)

De dicho análisis decimos que, el sistema de la sana crítica es un sistema menos extremista, intermedio, sin excesiva rigidez del principio de valoración de la prueba legal y sin la excesiva libertad de apreciación. Es el sistema acogido por nuestra legislación, en el Código Procesal Civil y Comercial Nacional en su artículo 386 que reza sobre la apreciación de la prueba establece que “Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de las pruebas, de conformidad a las reglas de la sana crítica.”

Algunos autores como Kielmanovich, con el cual estamos de acuerdo, analizando el artículo entendemos que nuestra legislación acepta como sistema de valoración de la prueba el sistema de prueba legal, ya que establece “salvo disposición legal en contrario”, y no existiendo ninguna norma que le establezca al juez que valor tendrá la prueba, entonces el sistema de la sana crítica será el que debe adoptar, siempre apreciando las reglas de la lógica y de la experiencia. (Kielmanovich, 2001).

1.5. Medios probatorios y fuentes.

1.5.1. Aspectos generales y distinción.

El tema que nos implica en este estudio está íntimamente relacionado con los medios probatorios, ya que dependerá de los que utilicemos si el juez admite la prueba electrónica o no. Antes de avanzar será de suma importancia hacer algunas distinciones. Si bien ya se ha hablado del objeto de prueba, no se debe olvidar que estos son los hechos a probar, en cambio hablar de fuente de prueba es hablar de los hechos percibidos por el juez y que le sirven para deducir el hecho a probar, al decir de Carnelutti. (1982).

Se entiende que la fuente es un concepto extra-jurídico, independiente del proceso, fuera de él y que existe con anterioridad, es susceptible de ser incorporada formalmente en el proceso a través de los medios de pruebas, de ahí su íntima relación. Para Devis Echendia, la fuente de la prueba son “los hechos que constituyen la fuente del conocimiento que el juez obtiene para los fines del proceso” (Devis Echendia, 2001). Medios de prueba, se conceptualizan como la actividad realizada en el proceso, tendiente a lograr la convicción del juez. Siguiendo al mismo autor, considera medio de prueba a “La actividad del Juez o de las partes que suministra al primero el conocimiento de los hechos del proceso y, por lo tanto las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para lograr su convicción sobre los hechos del proceso”.

Las fuentes son elementos que existen en la realidad, mientras que los medios están constituidos por la actividad para incorporarlos y lo explica con el ejemplo de una prueba testimonial: el conocimiento del testigo constituye la fuente y la declaración judicial de aquel, el medio, si no declara no existirá incorporación de la fuente. (Sentis Melendo, 2009)

El tema es largo y controvertido, pero no se puede dejar de explicar aunque sea brevemente. Lo que interesa es una vez hecha la distinción, saber que medios de pruebas podremos utilizar en un proceso civil.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 378, establece que:

“La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez”. (Artículo 378 C.P.C y C.N.)

De este artículo se observa que existen medios probatorios previstos expresamente por ley, que se encuentran individualizados en el código de procedimiento y ahora también el nuevo Código Civil y Comercial, como se verá más adelante, por lo que se encuentran legislados tanto por normas de fondo como de forma.

Ocasionalmente la ley exige la utilización de determinado medio para probar, por ejemplo el artículo 96 del C.C.y C.N, establece como medio de prueba de nacimiento o defunción, la prueba instrumental, la partida correspondiente cuando lo establece expresamente, dejando en claro cuál es el medio probatorio y único:

“El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil. Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.” (Artículo 96 del C.C.y C.N)

Se puede sintetizar a los medios de prueba legislados a partir del artículo 387 del Código de Procedimientos Civil Nacional: Documental, Informes, Confesión, Testimonial, Pericial y Reconocimiento Judicial. Sería extenso explicarlos uno por uno por lo que se estudiará en los siguientes capítulos únicamente los medios que sirvan para introducir la prueba electrónica.

En tanto el mismo artículo citado 378, hace referencia también a aquellos medios probatorios que no están previstos en nuestra legislación y que no estén

expresamente prohibidos para el caso. Cabe tener en cuenta que esta libertad probatoria tiene sus límites que surgen del mismo artículo, los medios serán admitidos por el juez si no son contrarios a la moral y a la libertad personal de las partes o de terceros. El diligenciamiento y producción de los mismos deberá realizarse por analogía, es decir, buscar normas sobre medios de pruebas semejantes y aplicarlas, o en su defecto, se diligenciarán en “la forma que establezca el juez”.

Este último artículo es de suma importancia para esta investigación, ya que se sabe de antemano que la prueba electrónica no está prevista en nuestra legislación, los medios probatorios como las grabaciones o filmaciones hoy en día son difíciles de introducir a un proceso pero a su vez son los más utilizados por la cotidianeidad de estos, o siendo admitidos han carecido de eficacia por prestarse a adulteraciones o por ser considerados contrarios a la intimidad o privacidad de las personas, por lo tanto deberemos introducirlos, apoyados en medios de prueba clásicos y previstos por la ley.

Conclusiones Parciales

De lo desarrollado precedentemente, se puede concluir que la existencia de una teoría general de la prueba facilita, tanto al juez como a las partes, la actividad probatoria. Se entiende que el concepto de prueba puede tener varias acepciones, pero la mayoría de la doctrina se inclina a entenderla como la comprobación o averiguación de la verdad. Se debe analizar la actividad probatoria como un camino cuyo fin es la demostración de la verdad y el convencimiento del juez de la existencia o inexistencia de hechos, aunque a veces este último no coincida con la realidad fáctica.

Como punto de partida de este camino, entonces, se puede decir que será necesario saber qué es lo que se debe probar. La teoría general de la prueba sintetiza aquellos hechos que se deben probar, evitando que en un proceso se intente probar hechos notorios o presumidos por la ley, haciendo de aquel un proceso tedioso e ineficaz, por lo que quien intente llegar a una sentencia favorable por parte de un juez, debe demostrar la existencia o inexistencia de hechos que sean importantes para la resolución del conflicto y hayan sido negados por una parte y afirmados por la otra, caso contrario no tendría sentido. Estos hechos serán mencionados en la demanda o

reconvención, como será ofrecida la prueba y medios para llegar a la demostración, que luego serán admitidos o no para ser finalmente valorados.

La actividad del juzgador al valorar la prueba es uno de los momentos más importantes del proceso, porque debe abrir su mente e intentar, con lo apostado por las partes, reconstruir los hechos del pasado y según su experiencia y reglas de la lógica, debe fallar sobre las pretensiones de las partes.

A su vez, se debe tener en cuenta que independientemente de si el proceso es civil, penal, laboral o contencioso administrativo se observa la importancia de los principios generales, que reglan la actividad probatoria, que deben estar comprendidos en todos los procesos y que reflejan garantías a las partes porque su cumplimiento fundamenta el debido proceso, eje fundamental de la administración de justicia. También se entiende que la inobservancia de alguno de los principios, significaría una violación a los derechos de los ciudadanos.

Por todo esto es que se cree de suma importancia el desarrollo de la teoría de la prueba, para la correcta realización del derecho y administración de justicia, satisfaciendo intereses públicos o pretensiones privadas, siempre dentro de las garantías constitucionales, las buenas costumbres, y respetando la dignidad, la libertad y la intimidad de las personas.

CAPITULO II:

LA PRUEBA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO CIVIL

Introducción

El segundo capítulo ingresa en el estudio específico de prueba electrónica, donde se pretende alcanzar un concepto y analizar si existe distinción entre de prueba electrónica, digital y científica.

Se aludirá de manera específica sobre evidencia científica y documento electrónico, sus características y límites y su valor probatorio, con el nuevo Código Civil y Comercial Argentino, realizando una breve mención sobre la Ley de Firma Digital que se cree importante a manera de introducción.

Estos temas serán útiles para advertir cuando estamos frente a una prueba indiciaria, una prueba pertinente o una prueba ilícita. Todo ello ayudará a avanzar en el problema de investigación, conocer la validez de mencionadas pruebas.

2.1. Consideraciones preliminares sobre prueba electrónica.

Es un desafío extraordinario y una necesidad, adaptar los procesos judiciales a los nuevos paradigmas del siglo XXI, y por lo tanto, es ineludible la aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC's) en la estructura procesal como en la gestión del expediente y la eliminación del soporte papel. En el mundo ya se habla de “tribunales en línea” y procesos judiciales on-line, donde se pueden presentar escritos de manera electrónica, archivos que pueden ser consultados en línea por ambas partes del proceso, desde la comodidad de su oficina, y ser notificados en sus propios celulares. Evidentemente, es todo un desafío.

En nuestro país, hemos avanzado en notificaciones electrónicas, en algunas provincias se intenta implementar el expediente digital, pero aún seguimos necesitando del soporte papel. Pero, ¿qué ocurre cuando queremos probar un hecho, objeto de prueba, pero este se encuentra en un medio electrónico o informático? Debe ser posible, utilizar cualquier información en formato digital o informático, que tenga

relevancia para las pretensiones o defensas de las partes en un proceso judicial. Para ello se debe comprender a que se le llama prueba electrónica.

Tener en cuenta que esta investigación, se concentra en la evidencia digital de hechos que son objetos de prueba, más específicamente de aquellos medios audiovisuales que son de valor para el proceso civil, no así sobre la prueba de hechos jurídicos digitales, aquellos que se engloban en materia de cibercrimen, que si bien, en ambos casos se habla de prueba electrónica, son dos perspectivas diferentes.

2.1.1. Concepto de Prueba Electrónica, Informática, Digital y Científica.

Precisiones terminológicas.

A simples rasgos se dirá que prueba electrónica, informática, o digital, es cualquier información obtenida a través de un dispositivo informático, electrónico o medio digital que sirve para adquirir el convencimiento de la existencia o no de un hecho controvertido en un proceso judicial.⁴

Es un tipo de prueba física donde sus datos pueden ser recolectados, almacenados y analizados con herramientas informáticas forenses y técnicas especiales, como también incluye a aquellos datos que se transmiten electrónicamente a través de redes sociales. (Bendinelli, 2014). La diferencia está clara, por un lado se refiere, por ejemplo a la cinta magnetofónica que graba el interior en una oficina y por otro lado, también puede constituir prueba electrónica, datos que son de fácil transmisión electrónicamente como lo es un audio de WhatsApp o las “screen capture” (capturas de pantallas) de WhatsApp.

Por su lado, José Carmelo Llopis Benlloch (2016) escribano especialista en la materia, en otras palabras, nos enseña que la prueba digital es la actividad de aportar documentos públicos electrónicos como prueba en juicio como también es la constatación de hechos digitales.

La doctrina argentina no se ha preocupado mucho por definir a la prueba electrónica, sino más bien por estudiar su obtención, incorporación y valoración, puntos que se irán aclarando a lo largo de este estudio. De las fuentes analizadas surge

⁴Decisión 2002/630/JAI del consejo, de 22 de Julio del 2002, relativa a la cooperación policial y judicial en materia penal, (AGIS), Diario Oficial L.203, del 1 de Agosto 2002, Dirección General de Justicia de la Comisión Europea.

que se equiparan los conceptos prueba electrónica, prueba informática, prueba tecnológica y prueba digital, por esto se utilizarán entendiéndose como sinónimos. Sí, es necesario aclarar que prueba científica se diferencia de la prueba digital, aunque muchos la confunden, una prueba científica es parte de un experimento de índole empírico para sostener o refutar una hipótesis. En un proceso, la prueba científica puede ser incorporada como prueba pericial, realizada por el experto llamado perito, a través de informes o puede que se encuentre en medio electrónicos, pero prueba informática y científica no son conceptos iguales, aunque puedan coincidir algunas veces, no siempre. Una prueba científica, es por ejemplo un examen de ADN que puede ser introducido al proceso como una prueba documental de informe practicada por un perito, y a diferencia de una prueba en formato digital, la científica gozará de autenticidad y confiabilidad.

Como se verá, en la prueba electrónica también se puede necesitar de un perito en informática, dependiendo de la complejidad del medio de prueba, por ejemplo, un abogado puede ofrecer un correo o e-mail en formato de documental, pero será necesario de un perito si el hecho es controvertido, es decir se necesita de una persona con conocimientos especiales en el tema para verificar que dicho correo no fue adulterado o que definitivamente fue enviado desde esa cuenta. Es indispensable tener conocimiento sobre técnicas que se enfoquen en la adquisición, preservación, y presentación de la prueba informática. (Llopis Benlloch, 2016).

A los fines de recuperar los registros y mensajes de datos existentes dentro de un equipo informático, de tal manera que toda esa información digital pueda ser usada como prueba en el proceso judicial, se deberá ofrecer, entonces, la designación de un perito especializado en materia de las nuevas tecnológicas. Es que la recopilación, búsqueda, acceso, almacenamiento y transferencia de evidencia digital son tareas que exigen consideraciones y cuidados especiales para garantizar su integridad y la observancia de la cadena de custodia, como lo expresa el Doctor Acurio del Pino, en el Manual de Manejo de Evidencias Digitales, creado para Ecuador en el año 2010.

2.1.2. Caracterización de la Prueba Electrónica.

Se debe analizar las características diferenciadoras de la prueba en estudio.

Siguiendo a Pérez Palaci, (2014) se puede explicar brevemente algunas de estas características, se dirá entonces que la prueba electrónica en su generalidad es:

* Intangible e Inmaterial: Puede parecer una ventaja que la prueba digital al encontrarse en formato electrónico sea reproducible, pero es que en la realidad su facilidad de copiado generalmente imposibilita la distinción de originales y copias. Posee de un elemento material, la parte visible, que es el soporte donde está contenida la prueba, como podría ser un CD o Pendrive, pero también posee el elemento inmaterial e intangible, que es el archivo allí contenido.

* Volátil: Su fácil reproducción las hace manipulables, la información contenida en el soporte material puede ser modificada y alterada por expertos, sin que puedan detectarse, esto es, si no se toman las medidas de seguridad y una cadena de custodia específicamente establecida.

* Destruibles: Las evidencias digitales pueden ser borradas, intencionalmente o no, del soporte material imposibilitando su recuperación, como así también pueden ser destruido el soporte.

* Intrusivas: La producción de la prueba digital puede entrometerse en la vida privada de las personas, por lo que afectan derechos, garantías y libertades fundamentales, como el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones o la protección de datos personales.

2.1.3. Fuentes y Medios en la prueba electrónica.

Anteriormente se estableció la diferencia de estos conceptos de fuente y medios probatorios, ahora se analizara específicamente en la materia que nos compete.

Se dirá que las nuevas tecnologías de información y comunicación son medios que facilitan y permiten el desarrollo de las comunicaciones ya que existe un intercambio inmediato de información entre los usuarios. Las comunicaciones digitales correos electrónicos o llamados e-mails, mensajería de texto (SMS), redes sociales y aplicaciones destinadas a la mensajería instantánea e intercambio de imágenes digitales (fotos, videos), como por ejemplo WhatsApp, Instagram, Facebook, etc., también bases de datos, registros de transacciones en cajeros

automáticos, correos de voz teléfonos, entre otros, pueden ser comprendidos en un soporte informático y ser susceptibles ser pruebas electrónicas admitidas en un proceso civil.

La RAE nos da una definición de "soporte" como el material en cuya superficie se registra información, pudiendo ser ese material: el papel, la cinta de video, un CD, un lápiz de memoria (Pendrive), una cinta magnética, un disco duro, entre otros; estos soportes son medios de almacenamiento de datos, es decir, "el antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho." (RAE, 2018). Mientras que los datos obtenidos a partir de esos soportes serían la información que sirve para adquirir el convencimiento del hecho afirmado y/o controvertido, pudiendo estar dicha información recogida en una página web, un correo electrónico, una aplicación de celular, una base de datos, una hoja de cálculo, un documento Word, un documento multimedia, cinta o grabaciones magnetofónicas, mensaje de voz o audio, etc., son más que un documento, con la particularidad de que el medio o soporte donde se halla no es el tradicional, sino el informático.

Enrique Pérez Palaci establece en otras palabras que, cuando no pueda aportarse directamente y por cuestiones instrumentales, el medio de prueba que recoge la fuente de prueba, habrá que trasladar la prueba electrónica al proceso en un soporte idóneo y adecuado, siguiendo un protocolo de actuación, y si es posible imprimirlo para presentarlo como un documento de referencia, indicando el archivo auténtico y original con el que puede ser cotejado, facilitando de ese modo la accesibilidad del Juez. (Pérez Palaci, 2014)

En Argentina no tenemos regulación específica sobre incorporar esta prueba electrónica al proceso, por lo que debemos encuadrarla en el artículo 378 del C.P.C. y C.N., que establece que "los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez". En los Códigos Procesales vigentes en Argentina sólo se establecen medios de prueba que se reducen en la confesional, documental, el testimonial, la inspección judicial y la prueba de peritos. Escasa son los preceptos para poder utilizar un soporte electrónico como un medio probatorio, por lo que será necesario la aplicación del mencionado artículo ut supra, adaptar por analogía adaptando las normas vigentes o creando nuevas leyes que regulen expresamente a la

prueba informática, electrónica, o digital en todo lo relativo a su obtención, presentación, conservación y valor probatorio.

A modo de ejemplo, ya que se verá en profundidad posteriormente, se dirá que en España, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 299, además de los medios de prueba tradicionales, incorpora los llamados modernos o actuales, es decir tratándolos como medios autónomos, nombra los medios audiovisuales, “medios de reproducción de palabra, sonido e imagen...”, y otros que sirvan para archivar, reconocer y reproducir.⁵

Para sintetizar se dirá que la fuente de la prueba, es el elemento de la realidad que se quiere llevar al proceso y consistirá en “los hechos, imágenes, sonidos, o palabras captadas mediante aparatos de filmación, grabación, mientras que el medio probatorio está constituido por la forma de incorporación y reproducción al tribunal”, (Carbone, 2005), forma que, la mayoría de la doctrina moderna procesalista ha aceptado, es la documental, es decir aportándolo al proceso como documento privado, público o incluso apoyado en una pericial, o a través del interrogatorio de las partes, de los testigos o del reconocimiento judicial, todo ello previo ofrecimiento y admisión en el momento procesal oportuno, pero con sus restricciones.

2.2. Admisibilidad de la prueba electrónica.

2.2.1. Pertinencia de la prueba.

Es importante recordar que cuando de medios probatorios se trata, es el juez quien debe pronunciarse sobre su admisión o no, previo a un análisis de licitud de estos, se debe tratar independientemente de la fuente, ya que ésta es preexistente al proceso y el medio existe en y para el proceso, como se explicó en el capítulo anterior.

Citando a Xavier Abel Lluch, profesor español, en sus comentarios sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, expresa que:

⁵Artículo 299. Medios de prueba. Ley de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado de Madrid, España año 2010, reforma Ley 13/2009.-

“el juicio sobre la admisión de los medios de prueba constituye un deber para el que inexcusablemente deberá pronunciarse sobre cada uno de los medios de prueba propuestos, sea para admitirlos, sea para denegarlos, sin que pueda soslayar su pronunciamiento ni diferirlo a un momento distinto del legalmente previsto.” (Llunch, 2000)

Como se verá, el cuerpo legislativo procesal nacional expresa en su artículo 364, segundo párrafo, en cuanto a la admisibilidad y pertinencia de la prueba que “No serán admitidas las (pruebas) que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.”

Siguiendo a Palacios (2016), en principio es el juez quien debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba cuando dicta sentencia, pero en la práctica, es en la contestación de la demanda donde la contraparte solicita impugnación de las pruebas ofrecidas por la contraria, por considerarlas impertinentes, superfluas, improcedentes o dilatorias. El mismo autor define a la prueba pertinente como aquella que existe en adecuación entre ella y los hechos controvertidos del proceso, es decir que será impertinente la prueba que no tenga relación entre los hechos controvertidos o no sea útil para acreditar estos hechos, existiendo una congruencia lógica entre el relato de los hechos por las partes y el objeto a probar.

Analizando otros autores, no cabe duda que es competencia del juez, apreciar la idoneidad y la pertinencia específica de los medios de prueba ofrecidos por las partes. (Lessona, 1906). Como se dijo, nuestro ordenamiento legislativo veda la admisión de pruebas que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

“sólo cuando la no pertinencia sea indudable o evidente, debe el juez rechazar o declarar inadmisibile una prueba; pero si existe alguna posibilidad de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio, es mejor decretar y practicar la prueba” (Davis Echandía, 1970)

Se tiende a eliminar aquellos medios de prueba que resulten innecesarios, inoportunos, intrascendentes al objeto de la prueba, o por ser estos sobres abundantes, para no demorar inútilmente el trámite de la causa mediante maniobras dilatorias y así garantizar el derecho de defensa de las partes.

Se debe tener en claro que la admisibilidad, pertinencia, producción y valoración de la prueba se realizan en distintos momentos del proceso como se vio en el primer capítulo. La jurisprudencia señala que:

"Prueba pertinente: es aquella que versa sobre los hechos alegados, controvertidos y conducentes, pudiendo ser desestimada aquella que resulte manifiestamente improcedente. Prueba admisible: es la prueba legal y oportuna, debiendo el suscrito pronunciarse siempre en el momento en que se la ofrece pudiendo rechazarla, por ejemplo porque es de las prohibidas por la ley o porque se la ofreció extemporáneamente". (Expte. N°144/16 Torres Vélez, Mario Alejandro C/ Pino Arboleda Edgar Elias Y Otros/Despido, 2017 juzgado Civil Comercial Y Laboral N°1 Cuarta Circunscripción Judicial N°1, Charata, 07.Jul.2017)

Siguiendo este orden de ideas, se dirá entonces que dentro del juicio de admisibilidad que deben realizar los jueces, juegan un papel muy importante la legalidad o ilegalidad de los medios probatorios que se ofrecen, entonces será indispensable distinguir cuando se encuentre frente a una prueba ilícita, también llamada prueba prohibida, viciada, nula, etc.

2.3. Producción de la prueba electrónica.

Para hablar sobre producción de la prueba, se debe recordar lo visto en el primer capítulo de este estudio sobre carga de la prueba, ya se dijo que es un imperativo del propio interés, que nuestro proceso civil es prominentemente dispositivo por lo que la afirmación de hechos, la aportación de la prueba, la colaboración en la producción de la prueba dependerá del impulso de las partes, sólo depende del juez la admisibilidad de los medios y la posterior valoración de la prueba al momento de dictaminar.

Nuestra legislación establece que "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer".⁶ También se lee en el mismo cuerpo normativo nacional, que "No podrán producirse prueba, sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos".⁷

⁶Artículo 377, 1er. párrafo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

⁷Artículo 364, 1er. Párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Con todo esto mencionado, se puede decir que la producción de la prueba consiste en determinar en qué momento, lugar y espacio se realizará la prueba, a través de los medios admitidos y dentro de los plazos legalmente establecidos. Es este momento probatorio sin duda el que ofrece mayor dificultad cuando se trata de prueba electrónica, ya que una vez admitidos los medios en el proceso, su incorporación a este se hace aún más compleja sin una legislación o protocolo específico, complejidad que se incrementa si quien ofrece la prueba no la tiene en su poder, es decir, está en poder de terceros ajenos al proceso o está en poder de la otra parte.

Se intenta acceder a información relevante para el proceso que se encuentra almacenada en dispositivos electrónicos que no están en poder de las partes o se han transmitido de manera digital, por lo que aplicando el principio de originalidad, es de suma importancia tomar las medidas pertinentes para su resguardo, y evitar posibles alteraciones e incluso eliminación de las mismas, con o sin voluntad. Ejemplo de ello son las cámaras de filmación en las calles o en cajeros automáticos de los bancos, que están programadas para su eliminación automática cada cierto periodo de tiempo, una solución a este caso, podría ser solicitar prueba anticipada.

2.3.1. Evidencia Digital.

Para entender la producción de la prueba electrónica, trataremos en este punto concepto con los que debemos familiarizarnos: Evidencia digital.

Podemos empezar por decir que según la RAE, evidencia es “certeza clara y manifiesta de la verdad o realidad de algo”. Evidencia digital, utilizada en prácticas forenses informáticas, en investigaciones de cibercrimen y delitos informáticos, es un concepto prácticamente nuevo y que suele confundirse con prueba electrónica. Si bien estos conceptos se asemejan y pueden coincidir en algunos casos, en otros no. La evidencia digital es información almacenada digitalmente que puede llegar a ser utilizada como prueba en un proceso judicial.

En Argentina existe un protocolo que funciona como guía para el levantamiento y conservación de la evidencia, que en algunas pocas páginas se encarga exclusivamente la evidencia digital y la define como aquellos “elementos tecnológicos que pueden poseer información almacenada en formato digital, como

PC, notebook, netbook, tablets, celulares, pendrive, CD, DVD, discos rígidos, servidores, etc.”⁸

Las actividades operativas corresponden al personal policial y deben ser efectuadas siguiendo las indicaciones del presente protocolo. La actuación profesional del perito es, principalmente, una actividad de laboratorio y de asesoramiento científico al operador judicial que es responsable de la investigación penal. La pericia informática conlleva tiempos elevados de trabajo y no es posible realizarla sobre grandes cantidades de elementos. Debe evitarse el secuestro masivo de elementos informáticos, en especial CD y DVD, los que solo han de ser enviados a peritaje únicamente si se tienen presunciones con un alto grado de verosimilitud de poseer la evidencia buscada. Cabe aclarar que, de ser posible, se sugiere realizar, previo al allanamiento, una investigación minuciosa con el objeto de identificar con precisión la ubicación y características técnicas generales de los elementos a secuestrar por medio de inteligencia policial. Respecto a la evidencia digital se deberá identificar claramente qué dispositivos móviles están en uso y a quiénes pertenecen, como así también los que se encontraron apagados, guardados o en aparente desuso.

A continuación, se describen los principios generales para la recolección y embalaje de las evidencias digitales halladas en la escena del crimen.

La evidencia de este tipo es aquella que se encuentra en medios electrónicos, ya sea desde una grabación de video, un diálogo telefónico, un documento o archivo de PC.

Dentro de lo que se llama evidencia electrónica se encuentra todo aquello como ser archivos, escritos, documentos, gráficos, tablas, imágenes, fotografías, grabaciones de sonido, videos, o todo tipo de información que pueda servir de base para obtención de otra información electrónica y se encuentra contenida en un medio electrónico.

De la recolección de tales evidencias es que se obtiene la prueba, y es entonces cuando adquiere especial relevancia el proceso mediante el cual tales huellas y vestigios han de ser identificados, recogidos, embalados, transportados, analizados y estudiados para ser ofrecidos al juez y admitidos por él en un proceso judicial. (Emanuelli Jimenez, 2010, p. 549)

⁸Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina: guía para el levantamiento y conservación de la evidencia / Anónimo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2017. Libro digital, EPUB

Para llevar adelante el proceso de recolección de información digital dentro de un medio electrónico a fin de poder utilizarla como prueba en una causa judicial, debe ser efectuado por un perito especializado designado previamente.

La llamada cadena de custodia garantiza la seguridad de lo recopilado o secuestrado. Comienza desde el momento y lugar donde se inicia el procedimiento de recolección, vale decir por ejemplo, lugar donde se encuentra una computadora que contiene un documento electrónico.

La prueba se debe incorporar respetando garantías y protocolos a fin de ser admitida y valorada por el tribunal, ya que de lo contrario puede ser impugnada su autenticidad.

Conclusiones Parciales

Toda prueba a fin de incorporarse a un proceso judicial y que la misma tenga valor probatorio, debe respetar ciertas garantías y protocolos a fin de ser admitida, ya que de lo contrario su autenticidad estará en riesgo y puede ser susceptible de impugnación. En relación a los medios probatorios, el juez decidirá sobre la admisibilidad o no en base al análisis de licitud.

En lo referido a la incorporación de prueba electrónica al proceso, Argentina no cuenta con una regulación específica por cuanto los medios no previstos se diligencian en base a sus semejantes o a los que determine el juez que interviene en el proceso

CAPITULO III

MEDIOS AUDIOVISUALES COMO PRUEBA

ELECTRONICA

Introducción

El capítulo en desarrollo pretende estudiar los medios audiovisuales como prueba electrónica. Para eso se analizan los conceptos centrales con relación al documento electrónico y los distintos tipos de pruebas audiovisuales como video grabaciones, audios, escuchas y llamadas telefónicas.

Se analiza también el modo de incorporación al proceso civil, la licitud y la validez probatoria.

3.1 Naturaleza Jurídica

En relación a la naturaleza jurídica de la prueba propiamente dicha y la prueba electrónica, vale decir que ambas tienen como fin la comprobación de un hecho o situación. La puntual diferencia se da en el medio, la prueba electrónica tiene un soporte electrónico, tecnológico. Así las cosas, a la prueba electrónica procesalmente hablando le serán aplicadas las reglas generales sobre la actividad probatoria, medios de prueba y resultado probatorio.

3.1.1. Documentos audiovisuales

Los aquellos documentos audiovisuales son aquellos percibidos a través de la visual, del sistema sonoro o de ambos a la vez y para reproducirlos se valen de medios específicos o técnicos como discos, grabaciones, audios, diapositivas, cintas, etc.

Al decir de Abbruzzese (2015), los documentos audiovisuales tienen valores primarios y secundarios. El primario, llamado también administrativo o legal, es el que adquiere el documento a partir de la validación en una actividad determinada, sirve como garantía administrativa, jurídica y fiscal y comporta además un valor probatorio. El secundario es el valor que cobra el documento como científico, cultural o histórico.

El documento audiovisual posee casi las mismas características que el documento escrito, lo único que ya por inferencia podemos determinar es que varía su formato, el cual está dado por la época en la que vivamos tomando en cuenta la era tecnológica o por el tipo de institución donde se produzca o adquiera, los recursos que éstas tengan, función y direccionalidad del documento que se pretende difundir; pero la pieza audiovisual no solamente puede poseer características técnicas, también tiene un trasfondo cultural arraigado de la sociedad donde sea producido, a quién vaya dirigido y la función y utilidad que tenga para la comunidad.(Sequera Hernandez, 2012)

3.1.2. Prueba Documental

La prueba documental se entiende como el medio o instrumento por el que se prueba, valga la redundancia un hecho o acontecimiento, permite demostrar la veracidad de un alegato. Es la materialización por parte del hombre de un hecho, circunstancia o cosa que deja constancia como prueba documentada.

De este modo se torna sumamente necesario que los profesionales del derecho tanto como los funcionarios judiciales posean una preparación tecnológica que les facilite el conocimiento de las limitaciones y de las capacidades de este medio probatorio, para emplearlo fácilmente y sin mayores complicaciones, reconociendo a su vez el idioma que se readequa a este soporte en término tales como: firma digital o electrónica, documento electrónico, certificado digital, mensaje de datos, pudiendo en definitiva realizar una valoración positiva de los mismos. (Perez Talamonti, 2011)

3.1.3. Documento Electrónico

El documento electrónico como se menciono con anterioridad, es producto de de la intervención por parte del hombre en algún modo.

Se ha conceptualizado el documento electrónico como aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo —también— como un conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código. (Bielli, 2018)

Desde la óptica jurídica o legal, dicha cosa, vale decir un documento, representa hechos jurídicamente relevantes, idóneos y capaces de ser probados. El documento electrónico se encuentra materializado a través de un modo tecnológico o electrónico y es un documento que como cualquier otro puede incorporarse a un proceso judicial.

El intercambio de información y de documentos en formato digital o electrónico se encuentra en el seno de la sociedad, lo que genera la exigencia de que se dicten las normas jurídicas necesarias. Se cuenta en la actualidad con la tecnología necesaria para otorgar valor probatorio dentro del proceso a este tipo de documentos.(Perez Talamonti, 2011)

3.1.4. Prueba Indiciaria. Instrumento público y privado.

La prueba indiciaria es aquella que acredita un hecho potencial en un proceso judicial pero aun no existe una prueba directa, hasta tanto se incorporen pruebas o hechos relacionados que permitan confirmarla.

(...) la expresión escrita puede hacerse constar en cualquier soporte, bajo la condición de que el contenido sea expresado en un texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.(Quadri, 2015)

De este modo serán conducentes los hechos vinculados con los presupuestos fácticos de las normas involucradas, como así también aquellos hechos que por medio del procedimiento específico de la prueba indiciaria permitan inferir los primeros. (Quadri, 2015)

Respecto al Código Civil y Comercial de la Nación, los documentos electrónicos fueron introducidos a través del art. 286, conforme se establece expresamente que la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o

por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.(Bielli, 2018)

Los documentos privados son aquellos instrumentos que contienen cierta información sin ser certificados por un escribano por ejemplo, pero que pueden producir efectos jurídicos.

El CCCN establece que los mismos pueden estar firmados o no, sean documentos privados o particulares y pueden hacerse constar en cualquier soporte. Por tal motivo quedan comprendidos los registros audiovisuales de hechos, cosas, los impresos, etc.

Los instrumentos públicos son aquellos que se emiten por funcionario público, por órganos del Estado y los mismos gozan de fe, no se discute su veracidad salvo que se demuestre la falsedad de lo que informa.

El del CCCN establece la buena fe de los instrumentos públicos en el artículo 293⁹ y el vigor probatorio de los mismos en el artículo 296¹⁰.

Dentro de los denominados instrumentos públicos se puede mencionar, la escritura pública, certificados, informes de dominio, registros propietarios, etc.

El Código Civil y Comercial ya entró en vigencia, y en los aspectos generales referente al tema tratado, esta nueva normativa se “mete” en el Código Procesal Civil y Comercial, regulando aspectos de prueba propio de la normativa procesal. Lo interesante es que nos encontramos con un juez más activo, donde las herramientas que le otorga le dan más flexibilidad a los fines de aproximarse a la verdad jurídica objetiva. En fin, estos son algunos de los aspectos de mayor relevancia en lo que concierne a la prueba la prueba y el derecho procesal, brindando una aproximación en

⁹ ARTÍCULO 293.- Competencia. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.

¹⁰ ARTÍCULO 296.- Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe:

a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público denuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;

b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

el tema, que será enriquecido en el transcurso del tiempo por nuestros juristas y lo que venga diciendo los Tribunales. (Converset, 2016)

3.2.1. Grabaciones de voz privadas. De terceros, con y sin conocimiento.

Judiciales.

Con los tiempos que corren y el avance tecnológico grabar una conversación no requiere complicación ni costo alguno, el solo hecho de tener un celular ya permite la posibilidad de realizarlas. También es común que las mismas sean incorporadas a los procesos judiciales como medios probatorios; así mismo, es factible igualmente que la contraparte busque impugnarlas.

En Argentina no existe una regulación específica sobre las grabaciones propiamente dichas, y es el juez quien debe hacer la valoración al respecto. Así las cosas, quien es parte de un dialogo y lo graba, sea o no con el consentimiento de la otra parte, dicho audio es indicio valido y puede ser considerada prueba legítima, por otro lado si quien graba una conversación no participa de ella, la prueba no tiene validez. Pese a lo dicho, en la práctica se analiza cada caso en concreto.

3.2.2. Intervención de las comunicaciones telefónicas, solicitadas y no por juez. El audio como prueba.

E 25 de noviembre del año 2001 fue sancionada la ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y promulgada el e de diciembre. Dicho cuerpo normativo fue modificado en el año 2015 por la ley N° 27.162 que creó la Agencia Federal de Inteligencia, sancionada el 25 de febrero y promulgada el 3 de marzo del mismo año. Así las cosas, en el año 2016 el Poder Ejecutivo puso en manos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las escuchas telefónicas. La creo lo que se llama Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial.

Las grabaciones telefónicas pueden incorporarse a un proceso y son validas siempre que hayan sido autorizadas por un juez. Pese a lo dicho, han sido admitidas grabaciones telefónicas por una de las partes en procesos penales.

El 3 de octubre de 2016 la sala 4 de la Cámara Federal De Casación Penal, Capital Federal, determino que los elementos con los que contaba el juez para ordenar las intervenciones telefónicas, eran de una entidad tal que ameritaban disponer la

limitación de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 de la CN ya que el requisito de motivación no exige a los magistrados una prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un delito. (Vedia, Carlos Fortunato; Chialva, Georgina Lucrecia; Volpe, Jorge Rodolfo; Hamwee, David s/, 2016)

3.2.3. Filmaciones privadas. Cámaras ocultas.

Como se sabe, el avance tecnológico a nivel mundial lleva consigo el incremento en modos o posibilidades de medios probatorios nuevos. La legislación no avanza en paralelo con las nuevas tecnologías, motivo por el cual, a falta de legislación en la materia, rige el principio de libertad probatoria.

Así las cosas, a medida que surge el avance tecnológico, las posturas al respecto son contradictorias en cuanto a la validez y licitud de las filmaciones. Las llamadas cámaras ocultas captan imágenes o videos de una persona, lugar o situación sin que la misma tenga conocimiento de ser grabada. Es un modo de dejar documentado un acontecimiento.

Las filmaciones, grabaciones, videos son consideradas como pruebas documentales. Los medios convencionales de prueba reconstruyen un hecho, y los audiovisuales llevan consigo y le acercan al juez al propio hecho.

Podemos concluir que todo elemento de prueba (en este caso el de las video filmaciones) que este tributado por una invasión a la intimidad que supondría ingresar a la privacidad de un ambiente privado, en caso de no contar con una autorización judicial pertinente, debería ser considerada como una prueba ilícita y en consecuencia la inmediata invalidez de la misma porque su obtención no se llevo a cabo conforme a derecho, violentando derechos fundamentales. (Cavalieri, 2013)

(...) 2) el actor, al filmar con cámara oculta a su mujer se entrometió arbitrariamente en la vida de ella -y aun en la de una hija, visible en algunas imágenes- y el juez no puede formar su convicción mediante la incorporación al proceso de pruebas ilícitas, repugnantes a la moral y las buenas costumbres u ofensivas para la libertad y dignidad de la persona humana (G., J. I. c. A., M. L., 2012)

3.3. Incorporación al Proceso Civil y valoración de la prueba.

Los medios audiovisuales para ser incorporados al proceso, necesariamente se entregan en el juzgado. Vale decir que la incorporación puede ser de imágenes, audios, grabaciones, videos, etc., que pueden ser impresos, copias de cd, dvd, o puede entregarse el propio dispositivo por el que se tomo una imagen, grabación, audio y demás prueba a incorporar. También puede acompañarse un escrito que describa o detalle los hechos. De ser necesario o si se cuestiona la autenticidad, se procede a la pericia informática que corresponda.

El análisis del valor probatorio de los documentos electrónicos es un tema de suma importancia dados los cambios de la sociedad actual respecto a la tecnología. Sin embargo, el sistema digitalizado de información genera desconfianza, por lo que el derecho debe garantizar la legalidad y la transparencia de los documentos electrónicos como prueba legal.(Perez Talamonti, 2011)

Con el avance tecnológico, muchas veces la prueba esta transmitida o contenida en un medio o dispositivo electrónico, esa información entra al proceso a través de un medio probatorio. Para la incorporación de toda prueba y por lo tanto también en materia informática o tecnológica, debe tenerse bien resguardada la cadena de custodia de las mismas a fin de abarcar los recaudos para su validez.

Debemos considerar que la valoración de las pruebas que realizan los jueces se hace en base a las reglas de la sana crítica. Es requisito esencial que los documentos mantengan la integridad e inalterabilidad. (Perez Talamonti, 2011)

La jurisprudencia, hace ya un tiempo, se ocupó de señalar que, en el estado actual de nuestra legislación, los documentos electrónicos constituyen un medio de prueba que tiene suficiente sustento normativo, resaltando expresamente que se trata de prueba documental.(Bielli, 2018)

3.4 Constitución Nacional. Derecho a la intimidad.

La Constitución Nacional consagra el derecho a la intimidad de las personas en el artículo 19 que establece: "...las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados...".

También se encuentra consagrado en los tratados internacionales que suscribe la Carta Magna de la Argentina. Es un derecho innato y fundamental, brinda protección jurídica a un ámbito de autonomía individual, conformados en el ámbito de la esfera individual de las personas.

Así mismo la ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales se sanciona a fin de preservar la intimidad o privacidad de las personas.

En ella se han definido los principios generales para hacer efectiva la protección de datos. Están enmarcados los derechos de los titulares hasta los usuarios y los responsables de archivos, registros y bancos de datos. Las sanciones, la acción de protección de datos personales, hasta el spam están contemplados en esta Ley.¹¹ (Paus, 2017)

Conclusiones Parciales

Como se resalto a lo largo de la investigación, los avances tecnológicos permiten que en la práctica puedan aportarse en los procesos judiciales mayor número o variedad de pruebas, entre ellas las audiovisuales.

Las grabaciones telefónicas o personales en la que interviene o participa quien la produce, no suponen una violación en el ámbito del derecho a la intimidad, y las mismas pueden ser validas en un proceso judicial si respetan los límites de la vida personal de la persona que es grabada.

El acceso a través de internet y de dispositivos celulares o tecnológicos permite por un lado la difusión de imágenes o grabaciones más allá del consentimiento o no de la otra persona. Ese hecho en diferentes oportunidades puede servir de prueba para la otra parte. Por ello, resulta necesaria la protección de normas y medidas que brinden precisión y seguridad jurídicas a fin de determinar y establecer de modo específico la recolección, producción e incorporación de las pruebas modernas o electrónicas en los procesos judiciales.

¹¹ Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: Ley de Protección de los Datos Personales.

CONCLUSIONES FINALES.

El avance tecnológico a nivel mundial en conjunto con la era de la comunicación y la globalización trajeron aparejados cambios innumerables en la sociedad actual.

Así las cosas, las nuevas tecnologías han contribuido positivamente en muchos aspectos que hacen al desarrollo social a nivel mundial. Lo cierto es que en paralelo a ese desarrollo se han incorporado a la vida cotidiana innumerables técnicas y herramientas e instrumentos que facilitan actividades diarias.

Conforme con el avance mencionado, los conceptos tradicionales de un proceso judicial como la prueba, el documento o la firma entre otros tantos, tuvo que ser adaptado a la realidad social ya que lo que antes se obtenía en soporte papel por ejemplo, hoy es más probable obtenerlo en soporte magnético o digital.

Hablando propiamente del proceso probatorio en materia judicial, entendido como el conjunto de etapas que permiten la incorporación, el desarrollo y la validación o comprobación de hechos contradictorios o debatidos entre las partes de un litigio, el mismo ha tenido que adaptarse al avance tecnológico.

Vale decir que la normativa al respecto en general ha sido adecuada a través del tiempo a nivel nacional para evitar la crisis que generó en su momento. A modo de ejemplo, y para dimensionar la importancia que merece la adecuación legal y procesal en relación a las nuevas tecnologías, se destaca que la mayoría de los delitos que se cometían bajo la forma tradicional tipificada en el código penal, hoy pueden ser cometidos mediante medios electrónicos como el acoso, la estafa y la violación de correspondencia por nombrar algunos. Ante tal situación el país introdujo una reforma al código penal.

En relación a la valoración probatoria de los medios o pruebas electrónicas, Argentina no cuenta con una normativa específica pese a estar reguladas ciertas cuestiones en distintos cuerpos normativos. Así las cosas, el fácil acceso a los avances tecnológicos, permiten muchas veces sobrepasar el límite de la intimidad de los individuos sin su conocimiento, vulnerando derechos y garantías consagrados en la

Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales tales como la protección de la intimidad, la vida privada y la garantía del debido proceso.

Como se menciona, el país carece de legislación en la materia que brinde seguridad jurídica e invulnerabilidad de estas pruebas, desde su obtención, su inclusión en el proceso, admisión y valoración por parte de jueces. A esta problemática se le suma el desconocimiento y la falta de información. De nada servirá la razón o verdad de un hecho si la prueba fue obtenida ilícitamente o si se aporta de modo incorrecto al proceso.

Conforme avanza el desarrollo social, los Estados deben adecuar sus leyes a fin brindar seguridad jurídica. España es uno de los países pioneros que más avanzó a la fecha en lo que refiere a legislación sobre las pruebas electrónicas, la incorporación y valoración de las mismas en el proceso civil.

La validez probatoria de las grabaciones privadas o filmaciones va a depender siempre de una previa evaluación respecto a si dicha conducta vulnera el derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y la garantía de la no autoincriminación del imputado. En principio las grabaciones, filmaciones privadas y comunicaciones telefónicas han sido consideradas inadmisibles por gran parte de la doctrina, sosteniendo su rechazo *in limine*, por ser consideradas ilícitas e ir contra la moral y la libertad personal de los litigantes o de terceros. Ciertas veces, de acuerdo a su pertinencia e idoneidad son admitidas, consideradas pruebas indiciarias que requieren de otra prueba corroborante, una presunción o la asimilan a la documental. Su valor e ilicitud dependerá de la forma y modo de obtención, ya que no habría problema en admitir una prueba que se haya conseguido con orden judicial o con el consentimiento de los intervinientes.

A modo de arribar a las últimas consideraciones y dar respuesta al interrogante planteado al comienzo de la investigación sobre la validez probatoria de filmaciones y grabaciones en el proceso civil y en relación a la hipótesis planteada, el autor concluye que la misma fue confirmada en tanto y en cuanto no hay una normativa específica en la materia y dicha situación soporta contradicciones a la hora de determinar el valor evidenciable de las pruebas electrónicas aportadas en el proceso civil.

Así las cosas, el autor resalta la importancia que revisten las nuevas evidencias o pruebas electrónicas producto del avance tecnológico, ya que las mismas revisten jerarquía y calidad considera a la hora de acreditar hechos o pruebas en una causa judicial. En algunas oportunidades, pese a no ser admitidas plenamente, las mismas sirven como indicios que quizás por otros medios llegan a probarse. Es por ello que el autor adhiere a la doctrina y jurisprudencia que avala este tipo probatorio.

“La verdad es que los fenómenos del derecho no sólo obedecen a las leyes lógicas, psicológicas, biológicas, físicas y económicas, sino también, y sobre todo, a leyes éticas”

(Carnelutti, 1939).

BIBLIOGRAFIA.

Doctrina

Abbruzzese Carlos Guillermo, Valor de los documentos audiovisuales. Trabajo presentado en el VII Congreso de Archivos del Mercosur, 2015

Alejandro Santi Estefan Alcance Del Poder-Deber Del Juez De Desechar Prueba Manifiestamente Innecesaria En La Audiencia Preliminar 201 revista De Derecho De La Universidad De Montevideo — Número 27 — Año 2015

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Cía. Argentina de Editores, Bs.As., 1942, 2008 Tº II pág. 171.

Bielli, G. E. (29 de 10 de 2018). Recuperado el 02 de 06 de 2019, de <https://iadpi.com.ar/index.php/2018/10/29/los-mensajes-de-whatsapp-y-su-acreditacion-en-el-proceso-civil/>

Cavaleri, J. L. (08 de 07 de 2013). La cámara oculta. Su valor probatorio.

Converset, J. M. (11 de 11 de 2016). *Pensamiento Civil*. Recuperado el 02 de 06 de 2019, de <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2502-prueba-codigo-civil-y-comercial>

Carnelutl'i Teoría general e del diritto. Romadit. Foro Itruiano, 1951,

Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado (ed.1969), t.III, p. 364).

CouturE, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, Depalma, Buenos Aires 1972, págs.

Devis Echandía, Hernando “Teoría General de la Prueba Judicial”, Bs. As., 1970, Tomo I, p. 346

Emanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio-Nuevas Reglas de Evidencia 2010, Ediciones Situm 2010, 3ra Ed., pág. 549.

Framarino Lógica de l/J8 pNleb/J8 en mate-ria criminal, Bogotá, Edit. Te•mis, 1964, pág. 105. Lógica de las pruebas en materia criminal

Framarino dei Malatesta, Nicola Editorial: Editorial Temis Fecha de la edición: 2002 Lugar de la edición: Bogotá. Colombia Edición número: 4ª ed

Lessona, Carlos “Teoría General de la Prueba en Derecho Civil”, Madrid, 1906, p. 352;

núm. 12, pág. 55.

Lluch Xavier Abel A propósito del juicio sobre la admisión de los medios de prueba “ Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, t.II, Lorca Navarrete, A. M^a (dir.), ed. Lex Nova, Valladolid, 2000

Palacio, L.E., Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As., T^oIV, pág. 331. deimo cuarta edicionatualizada 1998

Paus, L. (10 de FEBRERO de 2017). *welivesecurity*. Recuperado el 1 de 06 de 2019, de ¿Cuáles son las leyes argentinas más importantes en delitos informáticos?: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2017/02/10/leyes-argentinas-delitos-informaticos/>

Pérez Talamonti, S. (25 de 11 de 2011). Recuperado el 01 de 06 de 2019, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2011/11/25/el-valor-probatorio-de-los-documentos-electronicos-en-la-legislacion-argentina/>

Quadri, G. H. (17 de 08 de 2015). Recuperado el 02 de 06 de 2019, de <http://thomsonreuterslatam.com/2018/01/incidencia-del-codigo-civil-y-comercial-en-materia-probatoria/>

Sequera Hernandez, V. (27 de 09 de 2012). Recuperado el 03 de 06 de 2019, de <http://www.infotecarios.com/documentacion-audiovisual-el-documento-la-institucion-los-procesos-y-el-documentalista-audiovisual/#.XQLIw9JKjIU>

Legislación

Constitución Nacional

Código Civil y Comercial de la Nación

Ley 25.326 Protección de Los Datos Personales

Ley 25.520 Inteligencia Nacional

Ley 27.162 Agencia Federal de Inteligencia (Modificatoria de la ley 25.520)

Ley de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado de Madrid, España año 2010, reforma Ley 13/2009.-

Jurisprudencia

“Torres Vélez, Mario Alejandro C/ Pino Arboleda Edgar Elías Y/O Pino Arboleda Edgar Q.R.R. S/Despido, Etc. Interlocutorio S" 2017 Juzgado Civil Comercial Y Laboral N°1 Cuarta Circunscripción Judicial N°1(Charata) 07.Jul.2017 Expte. N°: 144/16

“Vaccaro Jorge Ángel c/ Ferres Miguel Marcelo s/ daños y perjuicios (CNCiv., sala B, “Vaccaro, Jorge Angel c/Ferres, Miguel Marcelo s/daños y perjuicios”, 23-4-09).- Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

G., J. I. c. A., M. L. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E 03 de 12 de 2012).

Vedia, Carlos Fortunato; Chialva, Georgina Lucrecia; Volpe, Jorge Rodolfo; Hamwee, David s/, Nro.Fallo: 16260398 (Cámara Federal De Casación Penal, Capital Federal, sala 4 03 de 10 de 2016).

Páginas web

<https://dle.rae.es/> La vigesimotercera edición, publicada en octubre de 2014 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición. Grupo editorial Planeta S.A.I.C.

Jose Carlos Romero <https://revistadigital.inesem.es/juridico/prueba-electronica/>

Decisión 2002/630/JAI del consejo, de 22 de Julio del 2002, relativa a la cooperación policial y judicial en materia penal, (AGIS), Diario Oficial L.203, del 1 de Agosto 2002, Dirección General de Justicia de la Comisión Europea.

Maximiliano Bendinelli Ingeniero Perito informático
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/12/03/delitos-informaticos-la-importancia-de-la-prueba-digital-en-el-proceso-judicial/>

<https://ecija.com/wp-content/uploads/2016/09/EBOOK-Sept16PruebaElectronicagran-final.pdf> José Carmelo Llopis Benlloch

Santiago	Acurio	Del	Pino
file:///C:/Users/LUCIANA/Desktop/manual.pdf			2010
https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pan_manual.pdf			

EI Sner, La prueba en el proceso civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964,
PAG 72